



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/068/2024.

ACTORA: Rosalinda Quevedo Sandoval.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,
Chiapas y Comisión Permanente del
Congreso del Estado.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-.....

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ número **TEECH/JDC/068/2024**, promovido por Rosalinda Quevedo Sandoval², en su calidad de ciudadana y Primera Regidora Suplente General del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, en contra del acta de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, aprobada por los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, así como, del Decreto 235, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el diecisiete de enero del citado año; relacionados con la asignación de cargos de Sindicatura Municipal y Segunda Regiduría Propietaria, en el citado Ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran el

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

² En posteriores citas la actora, accionante o demandante.

expediente y hechos notorios³, aplicables al caso, se obtiene lo siguiente:

I. CONTEXTO

1. Reformas a la Constitución Local, respecto de designaciones en Ayuntamientos. El nueve de octubre de **dos mil diecinueve**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 061, Tomo III, segunda sección, el Decreto número 003, por medio del cual se reformó, entre otros, el párrafo tercero, del artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁴.

Dicha reforma facultó al Congreso del Estado para que en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros de un Ayuntamiento, designe, de entre los que quedaren, a la persona que deba hacer la sustitución correspondiente.

2. Reformas a la Ley Municipal. El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 101, el Decreto 219, por el que se reformaron y se adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, entre otras, el tercer párrafo del artículo 222⁵, en el que se determina que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; así como la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Consultable en la página oficial de internet: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ Consultable en la página oficial de internet: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

3. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

4. Jornada electoral. El seis de junio de **dos mil veintiuno**, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Tonalá.

5. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal de Tonalá, les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Morena, con los siguientes ciudadanos⁸:

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que consta en autos a foja 144 y con los datos publicados en la página oficial de internet del Instituto de

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Natividad de los Santos Miranda
Sindicatura	Irma Ruth de los Santos de Lucio
Primera Regiduría Propietaria	Manuel de Jesús Alegría Vázquez
Segunda Regiduría Propietaria	María Eugenia Sancho Natarén
Tercera Regiduría Propietaria	Antonio Marroquín González
Cuarta Regiduría Propietaria	Rosa Elvia Toledo de Lucio
Quinta Regiduría Propietaria	Marín Hernández Orozco
Primera Suplente General	Rosa Linda Quevedo Sandoval
Segunda Suplente General	Roberto Marroquín Toledo.
Tercera Suplente General	Rosa Vázquez Gutiérrez

6. Ley de Instituciones. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado 305, fue publicado el Decreto número 239, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuyo artículo segundo transitorio abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, la vigencia de dicha Ley empezó a partir del día siguiente de su publicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

7. Solicitud de licencia. El dos de enero, la ciudadana Irma Ruth de los Santos de Lucio, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, presentó ante la Secretaría Municipal el oficio número SMTON/0179/12/2023, por medio del cual solicitó a las y los integrantes del citado Ayuntamiento, una licencia temporal de ciento ochenta días, con efectos a partir del cinco de enero.

8. Sesión extraordinaria de Cabildo número 224. El cuatro de enero, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, entre otras cosas, aprobaron la licencia solicitada por la Síndica Municipal y para suplir la ausencia de la solicitante, y acordaron proponer al Congreso del Estado, que la Segunda Regidora Propietaria, ciudadana

Elecciones y Participación Ciudadana: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/ayuntamientos-2021-2024>

⁹ Aprobado mediante Decreto número 181, Publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

María Eugenia Sancho Nataren, fuese designada como Síndica Municipal y que la Segunda Regiduría, fuese ocupado por el Segundo Suplente General el ciudadano Roberto Marroquín Toledo.

9. Sesión extraordinaria de Cabildo número 225. El cinco de enero, el Cabildo del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, acordó que la Tercera Suplente General Rosa Vázquez Gutiérrez, asumiera el cargo de Segunda Regidora Propietaria e informar de ello al Congreso del Estado.

10. Designación del Congreso del Estado. El diecisiete de enero, mediante decreto número 235, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, aceptó y calificó como válida la solicitud de licencia presentada por la Síndica Municipal de Tonalá, Chiapas; asimismo, determinó que el cargo disponible fuera ocupado por la Segunda Regidora Propietaria, la ciudadana María Eugenia Sancho Nataren, y ésta a su vez, fuera sustituida por la Tercera Suplente General, la ciudadana Rosa Vázquez Gutiérrez.

El decreto mencionado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 327, el veinticuatro de enero.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. El veintidós de enero, la actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, en contra de *“el Acta de cabildo de la sesión de fecha 04 de enero de 2024, aprobada por los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, así como todo el contenido de la citada acta, en su caso del documento en que se hayan asignado los cargos de elección popular en el citado ayuntamiento en fechas recientes...”*

2. Recepción de informe y documentación, y turno. El veintisiete de

febrero, el Magistrado Presidente, acordó:

a) Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por la Síndica Municipal en funciones; la demanda signada por la actora y sus anexos, así como las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación; y

b) Formar el expediente **TEECH/JDC/068/2024**, y por razón de turno remitirlo a su Ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/195/2024, de veintisiete de febrero, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación y requerimiento a la actora. El veintiocho siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas, acordó:

a) Radicar el Juicio de la Ciudadanía;

b) Requerir a la actora para que remitiera el acuse original del escrito de once de enero, con el que a decir de la actora, solicitó al Ayuntamiento de Tonalá, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cuatro de enero; y

c) Requerir a la autoridad responsable para que señalara por escrito domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como correo electrónico, y para que informara respecto a la respuesta o trámite dado al escrito que, según dicho de la actora, le fue presentado el once de enero.

4. Requerimiento de informe al Congreso del Estado. De un análisis minucioso a las constancias de autos, el Magistrado Instructor y Ponente, advirtió que la actora señala a más de una autoridad responsable en un mismo escrito de demanda, por lo que en proveído de uno de marzo:

a) Requirió a la Comisión Permanente del Congreso del Estado, para que realizara el trámite administrativo del medio de impugnación, remitiera informe circunstanciado, en forma escrita y, en general, la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

demás documentación relacionada y que estimara pertinente para la resolución del presente asunto; y

b) Se reservó la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas, para el momento procesal oportuno.

5. Cumplimiento de requerimiento y efectivo apercibimiento a la actora. El cinco de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó:

a) Tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, al haber remitido las constancias del trámite otorgado al escrito con el que, a decir de la actora, solicitó copias certificadas del acta de sesión de cabildo de cuatro de enero;

b) Hizo efectivo el apercibimiento a la actora de resolver con los elementos que obren en autos, al incumplir con el requerimiento efectuado; y

c) De nueva cuenta se reservó la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.

6. Informe circunstanciado; causal de improcedencia y admisión del medio de impugnación. El catorce de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó:

a) Tener por rendido el informe circunstanciado de la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

b) La posible actualización de una causal de improcedencia, respecto del acto impugnado consistente en acta de sesión de cabildo de cuatro de enero; y

3) Admitir a trámite el medio de impugnación en cuanto al Decreto número 235, emitido por la referida Comisión Permanente.

7. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. El diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor admitió las pruebas ofrecidas por las partes, declaró cerrada la instrucción e instruyó a las partes para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 103, numerales 1 y 2, fracción I; 105, numerales 1, 2 y 3 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70, numeral 1, fracción V; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido por una integrante del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, en calidad de Primera Regidora Suplente General, en contra del contenido de un acta aprobada por el Cabildo de Ayuntamiento referido, el cuatro de enero del presente año, y del documento en el que se asignaron los cargos de elección popular en el citado Ayuntamiento, con motivo de la licencia solicitada por la Síndica Municipal. Por lo tanto, el medio de impugnación que hace valer, es la vía idónea para cuestionar esa determinación, acorde con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Política Local.

¹² En posteriores citas Ley de Instituciones.

¹³ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, como se detalló en el apartado de antecedentes, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Tercería interesada.

En el presente medio de impugnación **no compareció persona alguna con la calidad de tercera interesada**, lo cual se advierte de la razón y certificación de fenecimiento de término de setenta y dos horas, remitidas por las autoridades responsables¹⁴.

CUARTA. Precisión de actos impugnados.

Siguiendo el criterio que tratándose de cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito presentado, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes. Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, en la Jurisprudencia 4/99¹⁶, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

¹⁴ Visibles en las fojas 24 y 133, respectivamente.

¹⁵ En lo subsecuente Sala Superior.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

En ese tesitura, en su escrito de demanda la actora impugnó “*el Acta de cabildo de la sesión de fecha 04 de enero de 2024, aprobada por los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, así como todo el contenido de la citada acta, en su caso del documento en que se hayan asignado los cargos de elección popular en el citado ayuntamiento en fechas recientes*¹⁷...”; y su demanda fue presentada ante el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas; no obstante, de la lectura minuciosa a la integridad del ocurso, se advierte que sus agravios van encaminados también a controvertir la decisión tomada por el Congreso del Estado de Chiapas.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que del nombramiento exhibido por la Síndica Municipal en funciones¹⁸, se advierte que mediante Decreto número 235, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el diecisiete de enero de este año, realizó sustituciones en lo cargos edilicios del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas¹⁹, en proveído de uno de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente requirió a la Comisión Permanente del Congreso del Estado²⁰, para que rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias que establecen los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, y en general, la demás documentación relacionada y que estimara pertinente para la resolución del presente asunto.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito de doce de marzo de

¹⁷ El resaltado es nuestro.

¹⁸ El cual obra en autos a fojas 026.

¹⁹ Con motivo a la aprobación de la licencia solicitada por la Síndica Municipal electa, la ciudadana Irma Ruth de los Santos de Lucio, para ausentarse del cargo por ciento ochenta días.

²⁰ Con apoyo en el artículo 32, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios y en la Jurisprudencia 42/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS**”, Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

dos mil veinticuatro²¹, la citada Comisión Permanente entre otros argumentos, manifestó que derivado del acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado llevó a cabo el correspondiente proceso de designación de cargos en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, mediante Decreto 235, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, y exhibió copia certificada de dicho decreto.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos impugnados y las autoridades responsables, son los siguientes:

1. El acta de sesión de cabildo aprobada por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, el cuatro de enero del presente año; y
2. El Decreto número 235, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de enero de la anualidad en curso.

QUINTA. Causales de improcedencia.

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, señala que no son ciertos los actos reclamados por la actora, ya que en el acta relativa a la ducentésima vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo, de cuatro de enero del presente año, de ninguna manera el cabildo aprobó algún acuerdo donde hayan asignado cargos de elección popular, y exhibió copia certificada del acta de la referida sesión extraordinaria del cabildo, la cual obra en autos a fojas 27 a la 31.

²¹ Visible de la foja 103 a la 123.

Documental citada, la cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral, fracción III y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de la que se advierte que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tonalá, aprobaron y autorizaron la licencia solicitada por la Síndica Municipal electa, la licenciada Irma Ruth de los Santos de Lucio, para separarse del cargo, por un periodo de ciento ochenta días, con efectos a partir del cinco de enero del presente año.

Asimismo, para suplir la ausencia de la referida Síndica Municipal determinaron proponer al Congreso del Estado, que la segunda Regidora Propietaria la profesora María Eugenia Sancho Natarén, fuese designada como Síndica Municipal interina, a partir del seis de enero del dos mil veinticuatro; y, para suplir a la Segunda Regidora, se propuso al Segundo Suplente General, el ciudadano Roberto Marroquín Toledo, también a partir de la fecha señalada.

En virtud a ello, resulta infundada la improcedencia alegada por la autoridad responsable, ante la certeza de la existencia del acto impugnado por la accionante.

Ahora bien, con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que, respecto del acto impugnado consistente en acta de sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se debe desechar de plano el juicio que nos ocupa, al haber quedado sin materia; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; en virtud de que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, sobrevino la causal a que se refiere el artículo 33, numeral 1, fracción XII, en relación con el 34, numeral 1, fracción III, de la citada Ley.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 33, numeral 1, fracción XII y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, los medios



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de disposiciones establecidas en la misma ley mencionada; tal como se observa de su literalidad.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.**

...”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

Por su parte, el artículo 34, numeral 1, fracción III, contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

Según se deduce del texto de este artículo, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, **cuando cesa o desaparece el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue o modifica el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada**, sin embargo, **cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002²², cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto

²² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.²³

En ese orden, en el expediente que nos ocupa, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía en contra del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, aprobada por los integrantes del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, así como todo el contenido de la citada acta; ya que a su consideración vulnera sus derechos político electorales, al no ser tomada en cuenta para ocupar el cargo de la Segunda Regiduría Propietaria, ante la designación de la persona que ocupaba el mencionada cargo, como Síndica Municipal Interina; ya que considera que al ostentar el cargo de Primera Suplente General y ser electa por la ciudadanía, le asiste mejor derecho para ser designada como Segunda Regidora Propietaria.

No obstante lo anterior, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, remitió copia certificada del Decreto número 235, aprobado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 327, el veinticuatro del mismo mes y año mencionados, por medio del cual aceptó y calificó como válida la solicitud de licencia presentada por la ciudadana Irma Ruth de los Santos de Lucio, Síndica Municipal de Tonalá, Chiapas; asimismo, determinó que ese cargo fuese ocupado por la Segunda Regidora Propietaria, la ciudadana María Eugenia Sancho Natarén, y ésta a su vez, fuera sustituida por la Tercera Suplente General, la ciudadana Rosa Vázquez Gutiérrez.

En ese tenor, al haberse emitido una nueva determinación relacionada con la designación de quien ocuparía el cargo de la Segunda Regiduría Propietaria en el Ayuntamiento de Tonalá, motivo del medio de impugnación promovido por la accionante, deja sin efectos el acto que ella reclama en este Juicio Ciudadano, consistente en *“el Acta de cabildo de la sesión de fecha 04 de enero de 2024, aprobada por los*

²³ El subrayado es propio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

miembros del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, así como todo el contenido de la citada acta"; lo que trae como consecuencia que el asunto quede completamente sin materia, respecto de dicho acto.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda, respecto del acta mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, numeral 1, fracción X²⁴, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 33, numeral 1, fracción XIII y 34, numeral 1, fracción III, de la misma Ley citada.

Por otro lado, la mencionada Comisión Permanente al rendir su informe circunstanciado invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, y señala que la demanda es improcedente derivado de su frivolidad, ya que lo alegado por la actora no tiene una finalidad que pueda conseguir, y su pretensión carece de sustancia porque no tiene un objetivo jurídicamente viable.

En ese sentido, en cuanto al calificativo "frívolo", la Sala Superior, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"²⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

²⁴ **Artículo 127.**

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

²⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ahora bien, de la simple lectura del escrito de demanda se advierte que la actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la violación que en su perjuicio causa la emisión del Decreto número 235, aprobado el diecisiete de enero del año actual, porque a su consideración le asiste mejor derecho para ostentar el cargo de Segunda Regidora Propietaria; por tanto, con independencia de que las alegaciones manifestadas puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Finalmente, este Tribunal no advierte alguna otra causal que se actualice respecto del acto emitido por la Comisión Permanente; en consecuencia, se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad.

Respecto al acto consistente en Decreto número 235, aprobado el diecisiete de enero del año en curso, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; así como los hechos y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Se cumple, en atención a que la norma refiere que el Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el caso concreto, **el veintidós de enero de este año**, la actora impugnó el documento por el que se realizaron designaciones en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas y bajo protesta de decir verdad manifestó que a la fecha de presentación de su demanda no tenía conocimiento de nuevos nombramientos de cargos de elección popular, respecto del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

Por su parte, la Comisión Permanente señaló en su informe circunstanciado que el Decreto número 235, por el que aprobó el nombramiento de Síndica Municipal y de Segunda Regidora Propietaria, en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas fue emitido **el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**; dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 327, **el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, como consta de la página oficial de internet del referido Periódico²⁶, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**²⁷.

De esta manera, el artículo 25, de la Ley de Medios, establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente

²⁶ Disponible en el link: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

²⁷ Con números de registro digital 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

de su publicación o fijación, los actos, resoluciones o sentencias que se hagan públicos a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación en el Estado.

Acorde con ello, el término de cuatro días con el que contaba la actora para promover su medio de impugnación **empezó a correr el veinticinco y concluyó el treinta de enero de dos mil veinticuatro**, sin tomar en cuenta los días sábado y domingo por ser inhábiles. Lo anterior de conformidad con los artículos 16 y 17, de la Ley de Medios; por lo que si su demanda fue presentada **el veintidós del mes y año mencionados**, es incuestionable que la presentación fue oportuna, como se especifica a continuación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
		17 de enero <u>Emisión del decreto impugnado</u>						
22 de enero <u>Presentación de demanda</u>	23 de enero	24 de enero <u>Publicación del decreto impugnado</u>	25 de enero Día 1	26 de enero Día 2	27 de enero Día inhábil	28 de enero Día inhábil	29 de enero Día 3	30 de enero Día 4

3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por la actora en su carácter de Primera Regidora Suplente General del Ayuntamiento de Tonalá, calidad que no fue objetada por la responsable en su Informe Circunstanciado y se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que obra en autos a foja 144.

4. Interés jurídico. Se cumple porque la actora promueve en su calidad de ciudadana mexicana y en carácter de Primera Regidora Suplente General del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, interesada en que sea nombrada en el cargo de Segunda Regidora Propietaria, ante la vacante surgida con motivo a la licencia presentada por la Síndica Municipal de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ese Ayuntamiento; ya que con su no designación considera que la autoridad responsable le vulnera su derecho a ser votada en la vertiente de ejercer libremente el cargo para el que fue electa.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. También se cumple porque en contra del acto que ahora se combate en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar el acuerdo controvertido.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

A) Síntesis de agravios.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por la accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830²⁸ , de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora señala que el acto impugnado viola en su perjuicio los artículos 9, 14, 16, 17, y 35, fracciones II y III, y 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política Federal; 119, primer párrafo, de la Constitución Política Local; y 36 y 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁹, haciendo valer como agravios, los siguientes:

- Que existió falta de notificación del documento en el que se aprobó la nueva asignación de cargos de elección popular en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.
- Que existe violación a los principios de exhaustividad y congruencia, al no haber tomado en cuenta la responsable que fue electa por la ciudadanía de Tonalá, Chiapas, en el cargo de Primera Regidora Suplente, y que, ante la licencia presentada por la Síndica Municipal, le asiste mejor derecho por orden de prelación a ocupar la Segunda Regiduría Propietaria.
- Que el acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación porque se funda en preceptos constitucionales y legales que no aplican al caso, atendiendo a que ella no ha renunciado al cargo de elección popular que le fue conferido, por lo que puede asumir el cargo de Segunda Regidora Propietaria, al no ubicarse en el supuesto que establece el artículo 51, de la Ley de Desarrollo Municipal.

²⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

²⁹ En posteriores citas Ley de Desarrollo Municipal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Que el acto impugnado viola su derecho a la libertad de asociación, el de ser votada en la vertiente de ejercicio libre del cargo, como Segunda Regidora Propietaria; así como el de libre desarrollo de la personalidad, toda vez que el Congreso del Estado no puede obligarla a no ocupar un cargo, el cual es su deseo ostentar, por asistirle el derecho, pues para ello fue electa.

B) Pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

En ese orden, la **pretensión** de la actora es que se revoque el decreto número 235, por el que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, designó a la persona que asumiría el cargo de Segunda Regidora Propietaria en el Ayuntamiento de Tonalá, para efecto de que sea ella quien ocupe ese cargo.

La **causa de pedir** la sustenta en que por orden de prelación y al resultar electa por la ciudadanía, posee mejor derecho que la persona designada en el cargo de Segunda Regidora Propietaria, toda vez que no ha renunciado al cargo que le fue conferido como Primera Suplente General, en el pasado proceso electoral ordinario 2021-2024; y que al no haberla designado a ella, la Comisión Permanente, vulneró su derecho político electoral.

Por lo que la **litis** versará en determinar si como lo alega la accionante, el acto vulnera su derecho a ser votada, y en consecuencia, debe revocarse; o si por el contrario, fue emitido conforme a derecho.

C) Metodología de estudio y suplencia de la queja.

Este órgano jurisdiccional procederá a analizar en primer lugar el agravio relacionado con la falta de notificación; en segundo lugar, de forma conjunta, por la relación que guardan entre sí, los relativos a la violación a los principios de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación; por último los relativos a la violación a sus

derechos de libertad de asociación, de ser votada y de determinación ante por asignación del cargo de la Segunda Regiduría en favor de otra ciudadana; lo que no causa afectación jurídica a la actora, ya no que no es la forma en que se estudian los agravios lo que puede causar un perjuicio, sino que lo trascendente es que todos los motivos de disenso sean tomados en cuenta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³⁰.

Asimismo, en atención a lo solicitado por el accionante, este Tribunal Electoral procederá a suplir las deficiencias en los planteamientos y en los preceptos legales presuntamente violentados o citados de manera equivocada, en atención a lo dispuesto en el artículo 129, de la Ley de Medios.

D) Análisis de agravios y decisión.

1. Falta de notificación.

La accionante refiere que le causa agravio el hecho de que no fue notificada del acto por el que la Comisión Permanente realizó la designación del cargo de Segunda Regiduría Propietaria que quedó disponible en el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, dado que tiene interés en ocupar dicho cargo.

A consideración de este Órgano Colegiado el motivo de disenso es **infundado** por las consideraciones siguientes:

El artículo 49, segundo párrafo, de la Constitución Política Local establece que los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso

³⁰ Consultada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del Estado, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente; y a su vez, el diverso 59, de la misma Constitución menciona que es facultad y obligación del Gobernador, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, para proveer en la esfera administrativa a su fiel observancia.

En ese orden, el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, señala que a la Secretaría General de Gobierno le corresponde dirigir el Periódico Oficial, ordenando la publicación de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que deban regir en la Entidad.

De igual forma, el artículo 14, de la Ley Estatal de Periódico Oficial señala que el Periódico Oficial se publicará de forma impresa y de manera digital, a fin de que sus contenidos sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente, y que la Versión Electrónica será publicada a través del portal oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, teniendo ésta plena validez oficial.

Aunado a lo anterior, el artículo 25, de la Ley de Medios establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, resoluciones o sentencias que se hagan públicos a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación en el Estado.

Acorde a los preceptos legales mencionados tenemos que el decreto 235 aprobado por la Comisión Permanente, es un acto legislativo que para su vigencia y eficacia debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y por ende, no requiere de notificación personal y surten efectos al día siguiente de que son difundidos en el Periódico Oficial del Estado; de ahí que por ello, no existe normatividad que obligue a la autoridad

responsable a notificar un decreto de forma personal, de ahí que por ello, el agravio de la actora, como ya se dijo, resulte infundado.

2. Falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación.

Acorde con los planteamientos de la parte actora, es importante mencionar que la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución Federal, el cual obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate.

De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas, a efecto de que no se den soluciones incompletas; de no acatar dicho principio el acto de decisión resulta violatorio del principio de exhaustividad.

Lo anterior, acorde a los criterios sustentados por la Sala Superior, en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002³¹ de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

³¹ Consultables en formato digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En lo que respecta al principio de congruencia, la Sala Superior, ha sentado el criterio ³²que la exigencia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, de tal forma que, demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia. De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda –pretensión y la causa de pedir– y acto que impugna.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista

³² Acorde con la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Jurisprudencia I.6o.C. J/52³³, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**. “

Ahora bien, obra en autos a fojas de la 157 a la 161, copia certificada del Decreto número 235, de diecisiete de enero de la anualidad en curso, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículo 40, numeral, fracción III y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de la cual se advierte que la referida Comisión Permanente, aceptó y calificó como válida la solicitud de licencia presentada por la ciudadana Irma Ruth de los Santos de Lucio, Síndica Municipal electa de Tonalá, Chiapas, para ausentarse de su encargo por un periodo de ciento ochenta días, a partir del cinco de enero del presente año.

De igual forma, la autoridad responsable determinó que el cargo de Síndica Municipal fuese ocupado de forma provisional por la Segunda Regidora Propietaria, la ciudadana María Eugenia Sancho Natarén, y

³³ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 173565, en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ésta a su vez, sustituida por la Tercera Suplente General, la ciudadana Rosa Vázquez Gutiérrez, a partir del seis de enero del año actual; quedando conformando el Ayuntamiento de Tonalá, de la siguiente manera:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Natividad de los Santos Miranda
Sindicatura	María Eugenia Sancho Natarén
Primera Regiduría Propietaria	Manuel de Jesús Alegría Vázquez
Segunda Regiduría Propietaria	Rosa Vázquez Gutiérrez
Tercera Regiduría Propietaria	Antonio Marroquín González
Cuarta Regiduría Propietaria	Rosa Elvia Toledo de Lucio
Quinta Regiduría Propietaria	Marín Hernández Orozco
Primera Suplente General	Rosa Linda Quevedo Sandoval
Segunda Suplente General	Roberto Marroquín Toledo
Tercera Suplente General	

Para lo anterior, la autoridad responsable citó, entre otros, los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, 221 y 222, de la Ley de Desarrollo Municipal, que la facultan para realizar sustituciones en los Ayuntamientos y la forma en que deben realizarse; asimismo, señaló los argumentos que sustentan la determinación de realizar el nombramiento de Sindica Municipal y de Segunda Regidora Propietaria, en las personas mencionadas, en sustitución temporal; entre otras razones, porque ante la falta temporal o definitiva de algún munícipe, éstas serán suplidas por el integrante del Ayuntamiento que determine el propio Congreso del Estado, o en su caso, la Comisión Permanente.

En ese orden, el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

La Base primera del referido precepto constitucional señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, y el número

de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Asimismo, el párrafo cuarto de la base mencionada, dispone que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

En ese sentido, es inconcuso que la Constitución Federal otorga a las entidades federativas la libertad de prever los procedimientos para poder realizar las sustituciones correspondientes a fin de que el Ayuntamiento pueda estar plenamente constituido.

Ahora bien, derivado de la reforma al artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política Local, publicada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se le otorgó facultad al Congreso del Estado para efectuar las designaciones correspondientes, **sin consulta de los integrantes del Ayuntamiento.**

Por su parte, la Ley de Desarrollo Municipal, establece en su artículo 1, que dicha ley tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración organización del territorio, la población el gobierno y la administración pública del municipio libre.

De igual forma, en el diverso 36, de la invocada ley establece que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81, de la Constitución Política Local.

En ese orden, del Título Décimo Tercero, **“De las Suplencias, Desaparición de los Ayuntamientos y Responsabilidades de los**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Servidores Públicos Municipales”, se advierte que dicho apartado tiene como finalidad establecer un procedimiento específico para realizar las sustituciones de los miembros del Ayuntamiento, el cual comprende tres capítulos, en lo que interesa, el capítulo I, denominado **“De las Suplencias”**, abarca tres artículos, los cuales son de la literalidad siguiente:

“Artículo 221.- Para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Artículo 222.- Las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

Las faltas temporales del Presidente Municipal por menos de quince días, serán suplidas por el Regidor Primero o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los regidores y el Síndico, no serán suplidas.

Las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tomando en consideración a lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 223.- Las faltas temporales de los agentes y subagentes municipales serán suplidas por su respectivo suplente.

Los titulares de las dependencias serán suplidos por quien designe el Presidente Municipal.”

De los preceptos legales transcritos, en lo que respecta a las suplencias de los integrantes de un Ayuntamiento, se deduce lo siguiente:

- Existen dos tipos de licencias, las temporales y las definitivas.
- Dependiendo de la temporalidad de la licencia, la autoridad que debe resolver puede ser el Ayuntamiento o el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente.
- Las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento. Si el solicitante de la licencia es el Presidente Municipal, la ausencia será suplida por el Primer Regidor o el que le siga en número; y si quien la solicita es una regiduría o sindicaturas ésta no serán suplidas.
- Las faltas que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas **únicamente** por el Congreso del Estado, o en su caso, por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que en la designación se observen las reglas y el principio de paridad entre los géneros, establecidos en la Constitución Política Local.
- En cuanto a las faltas definitivas de los munícipes, éstas serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso, tomando en consideración lo previsto en el artículo 36, de la Ley en estudio.
- No se establece que en la designación para ocupar un determinado lugar o posición de munícipes con motivo de una licencia o ausencia, se tenga que respetar un orden de prelación.

En concordancia con lo anterior, de un análisis al decreto impugnado se advierte que la responsable citó el fundamento legal que le otorga la facultad para realizar sustituciones en los cargos de los integrantes de un Ayuntamiento, y aquellos que contiene el procedimiento a seguir en las suplencias, siendo estos los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local, y los diversos 36, 221 y 222, de la Ley de Desarrollo Municipal, y señaló las razones que sustentan su determinación, debe considerarse que ésta fue correcta, toda vez que, si la licencia de la Síndica Municipal electa fue solicitada por un lapso de ciento ochenta días (seis meses aproximadamente), es decir mayor



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a quince días y menor a un año, resulta incuestionable que es a la referida Comisión Permanente a quien le correspondía aprobar tal solicitud.

Debe señalarse que, la accionante parte de una premisa errónea al considerar que en la designación del cargo vacante de Segunda Regidora de Representación Propietaria, se debió atender al orden de prelación y el hecho de que ella no ha renunciado al cargo de elección popular que le fue conferido y que no se ubica en el supuesto que prevé el artículo 51, de la Ley de Desarrollo Municipal.

Se estima lo anterior, porque conforme al marco normativo reseñado con anterioridad, en la designación de las suplencias de municipales, no resulta obligatorio tomar en cuenta los aspectos invocados por la actora, sino que lo exigible es que el Congreso del Estado o como en el presente caso, la Comisión Permanente, deben observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local; de tal forma que, si en el cargo de la Segunda Regiduría Propietaria se encontraba fungiendo una mujer, lo conducente era que fuese asignada una persona del mismo género, de ahí que, si la persona designada para ocupar dicho cargo fue la ciudadana Rosa Vázquez Gutiérrez, quien fue originariamente designada como Tercera Regidora Suplente, el nombramiento se estima ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, es que se acredita que el acto impugnado es exhaustivo, congruente y se encuentra debidamente fundado y motivado; de ahí que los agravios de la actora, resulten **infundados**.

3. Violación al derecho de: libertad de asociación, ser votada en la vertiente de ejercicio libre del cargo y libertad del desarrollo de la personalidad.

La actora señala que la Comisión Permanente del Congreso del Estado, vulnera en su contra los referidos derechos, porque no puede obligarla

a no ocupar un cargo público, el cual es su deseo ejercer, por asistirle el derecho al haber resultado electa, ya que su derecho a ser votada no se agota en el proceso electivo, sino también comprende permanecer en él; señala además, que ese derecho, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, para ella implica que pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos de la función encomendada, sin que en su caso exista ausencia de la libre decisión de ejercer el cargo de Segunda Regiduría Propietaria vacante, mismo que asegura le corresponde por ocupar la Primera Regiduría Suplente en el Ayuntamiento de Tonalá.

Los agravios referidos resultan **infundados** por las siguientes razones:

En cuanto al derecho de libertad de asociación, éste se encuentra reconocido en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, al establecer que es derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

Por su parte, en el segundo párrafo, de la fracción I del artículo 41, de la citada Constitución Federal, se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En relación a los derechos políticos electorales, el artículo 35, de la citada Constitución Federal, señala:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
(...)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, establece:

“Art. 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u. otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de dicha Carta Fundamental, en relación a lo establecido en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano forma parte, la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de

la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

Por otro lado, la Sala Superior ha establecido que el derecho político electoral a ser votado comprende no solo el derecho de ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo, sino que también debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo³⁴.

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad tenemos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que este derecho deriva del derecho a la dignidad humana, y comprende todos los aspectos en que una persona desea proyectarse y vivir su vida de forma libre y autónoma, y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir³⁵.

También refiere el máximo Tribunal del país, que la libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas; de tal forma, que este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

Asimismo, señala que la doctrina especializada sostiene que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.

³⁴ Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**" consultada en versión digital en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁵ Acorde con la Tesis P. LXVI/2009, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**", publicada en el: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, consultada en versión digital con número de registro: 165822, en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal³⁶.

En esa línea normativa y jurisprudencial, tenemos que, si bien es cierto los derechos de asociación, de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y el de libre desarrollo de la personalidad se encuentran relacionados, en tanto que permiten a una persona decidir de forma libre y autónoma afiliarse de forma individual a un partido político para acceder a un cargo de elección popular, y de esta manera cumplir con sus metas y expectativas personales de vida, no obstante, estos derechos no tiene un carácter absoluto y, por ende, acceder a ellos implica cumplir con determinados requisitos.

En ese sentido, y acorde con el marco jurídico expuesto, se estima que con la aprobación del decreto impugnado la autoridad responsable no vulneró en contra de la actora los derechos señalados, ya que para acceder al cargo de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tonalá, y derecho al ejercicio de éste, no basta únicamente su deseo de ocupar el cargo, sino que ello se encuentra supeditado a lo establecido en la normatividad previamente establecida para realizar las sustituciones correspondientes, esto es, que en un primer momento se requiere que el cargo quede vacante y en segundo, incuestionablemente se requiere de la aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en ejercicio de su

36 Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491, consultada en su versión digital con número de registro: 2019357, en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019357>

facultad discrecional, dado que la normatividad no prevé en la designación un derecho preferente por orden de prelación o pretensión personal.

Esto es así, ya que el hecho de haber sido registrada en la planilla como Primer Regidora Suplente, no le genera un mejor derecho adquirido que la persona designada en el cargo de Segunda Regidora Propietaria provisional, pues más bien, se encuentran en la misma posición; esto es, que al igual que la accionante, la Tercera Suplente General, pudo no ser favorecida con la decisión discrecional de la Comisión Permanente.

Es importante referir, que la facultad discrecional otorgada constitucional y legalmente al Congreso del Estado o la Comisión Permanente, establecida en los referidos artículos 81, párrafo tercero, de la Constitución Política Local; 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Municipal, consiste en que pueda elegir, de entre dos o más alternativas posibles, sin que exista obligatoriedad de seguir un procedimiento en el que se atiende el supuesto derecho de preferencia respecto al orden de la planilla que originalmente fue registrada por el partido político que resultó ganador en la contienda electoral, o corroborar si en el caso, existía o no renuncia de las personas no designadas, como erróneamente lo hace valer la accionante.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga al órgano legislativo, un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Distinguiéndose la discrecionalidad de la arbitrariedad, en que la primera es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

diferencia de la arbitrariedad, que se refiere a la cualidad de arbitrario y éste a su vez “*Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón*”³⁷.

Por tanto, si la autoridad responsable determinó en uso de sus facultades discrecionales, designar a la Tercera Suplente General, Rosa Vázquez Gutiérrez, como Segunda Regidora Propietaria, cargo en el que se encontraba en funciones otra mujer, debe estimarse que la actuación de la Comisión Permanente resulta acorde al marco legal previsto al efecto, que es precisamente el de “observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas”; de ahí que se reitera, resultan **infundados** los agravios de la actora.

Al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de controversia el Decreto número 235, esto es, la designación de Rosa Vázquez Gutiérrez, en el cargo de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano el medio de impugnación por lo que respecta al acto impugnado consistente en el acta de sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro**; en términos de la consideración **QUINTA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma en lo que fue materia de controversia el Decreto 235**, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, aprobado

³⁷ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el link: <http://dle.rae.es>

por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, esto es, en lo que respecta a la designación de Rosa Vázquez Gutiérrez, en el cargo de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; por los argumentos expuestos en la consideración **SÉPTIMA** de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la **actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a las **autoridades responsables**, con copia certificada de esta sentencia, a los correos electrónicos señalados; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General
en funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/068/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**.